

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE ENERO DE 2024

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

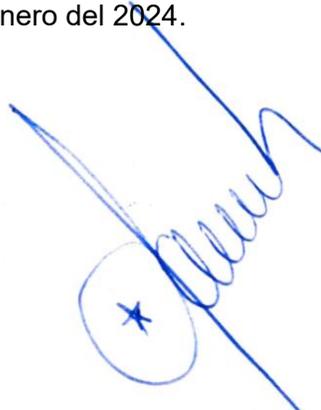
EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-033/2024.

PARTE ACTORA: JAVIER GERARDO MARTÍNEZ
RICÁRDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN OAXACA Y
OTRO

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 26 de enero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 26 de enero del 2024.



GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 26 de enero de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-033/2024

PARTE ACTORA: Javier Gerardo Martínez
Ricárdez

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comité
Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca y otro

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la notificación recibida en la sede nacional de Morena, el día 10 de enero de 2024² a las 16:22 hrs por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, comunicación a través de la cual se remite un recurso de queja presentado en fecha 05 de enero por el **C. Javier Gerardo Martínez Ricárdez**, en contra del **Comité Ejecutivo Estatal del Morena en Oaxaca y la Comisión Nacional de Elecciones**, ambos de Morena.

Vista los autos, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-OAX-150/2023**.

Consideraciones previas

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“Primero. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Segundo. En atención a dicha convocatoria, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés hice mi registro al proceso interno de selección de la candidatura de morena a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la cual quedó registrada con el número de folio 197921.

Tercero. Así, conforme al proceso de selección interno previsto en la Convocatoria, la Presidencia del CEEO, nos citó a todos los aspirantes a la citada candidatura a una mesa de diálogo celebrada el día diecinueve de diciembre a las nueve horas, para decidir, por consenso, quién sería la persona designada para contender a la presidencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En dicha mesa de trabajo únicamente nos presentamos cinco de las ocho inscritos o registrados formalmente, siendo los siguientes: Mirna Donají García Márquez, Juana Aguilar Espinoza, Jesús Sánchez Velásquez, Javier Gerardo Martínez Ricardez y Alejandro Velasco Paredes”

Pero ante la ausencia de los tres aspirantes registrados restante Feliciano Cruz Martínez, Esperanza Martínez Rüsckhe y Roberto Antonio Cabrera García, la moderadora de la mesa refirió que no se podían llevar a cabo los consensos, a lo que el presidente del CEEO Benjamín Viveros respaldó dicha afirmación, en el sentido de que, para poder llegar a buenos acuerdos, era necesaria la presencia de todos los aspirantes registrados, por lo que se pospuso dicha mesa de diálogo, para que tuviera verificativo el día veintiséis de diciembre, por acuerdo de los que asistimos, levantándose el acto correspondiente y se firmó por todos los asistentes.

Cuarto. **El veintiséis de diciembre siguiente**, se continuó con la mesa de diálogo antes referida, en donde únicamente asistimos los siguientes aspirantes formalmente inscritos: Juana Aguilar Espinoza, Mirna Donají García Márquez, Alejandro Velasco Paredes, Jesús Sánchez Velásquez, Feliciano Cruz Martínez, Roberto Antonio Cabrera García y el suscrito Javier Gerardo Martínez Ricardez, pero no contamos con la presencia de la aspirante Esperanza Martínez Rüsckhe.

Así, durante el desarrollo de la reunión, se presentaron otras cinco personas que son trabajadores del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, para participar en el desahogo de la mesa de diálogo, personas que no estuvieron presentes en la reunión previa y que tampoco cuentan con un registro formal como aspirantes a la candidatura multicitada.

Ello es así, pues al solicitarles que mostraran su constancia de registro son número de folio como con la que contamos los que sí nos registramos, refirieron que no contaban con ella, por lo que los siete aspirantes que sí cumplimos con los requisitos previstos en la Convocatoria, le solicitamos al moderador que invitara a esos cinco ciudadanos a que abandonaran la mesa por no tener formalmente la calidad de aspirantes, pero estas personas se negaron a retirarse, y el moderador jamás hizo caso de las exigencias que realizamos, y estas cinco personas sin registro también insistían en que querían participar y al solicitarles en reiteradas ocasiones que se retiraran, me contestaron ‘¿a qué le tienes miedo’?.

Las personas que no cuentan con registro son Amado Rodríguez Jijón, Gibran Fajardo Rodríguez, Leobardo Cervantes Martínez, Héctor Cueto López y Anayarit Consuelo Sánchez Bañuelos.

En virtud de ello, le solicitamos al Presidente del CEEO Benjamín Viveros, que acudiera a nuestra mesa para solucionar la situación, pero se negaba a hacerlo y después de tanta insistencia llegó a nuestra mesa y le comentamos lo que estaba ocurriendo, pero en ningún momento puso orden y se limitó a permitir que siguieran presentes las personas que no tenían

registro, cuando él mismo en la reunión del diecinueve de diciembre manifestó expresamente que no podían participar en la mesa de diálogo personas que no contaran con el registro previsto en la convocatoria.

Acto seguido, le pregunté al Presidente del CEEO si era legal lo que estaba haciendo, es decir, si era legal dejar participar en la mesa de diálogo a personas que no cuentan con su registro correspondiente como aspirantes, pero este únicamente se quedó callado.

Luego, ante las constantes protestas que realizaba por no ajustarse esta conducta a lo previsto en la Convocatoria, sin mediar palabra alguna se me impidió seguir participando en el desahogo de la mesa de diálogo y por orden de Benjamín Viveros **me sacaron del recinto** donde se estaba efectuando la reunión, pero al temer por mi integridad física y evitar cualquier acto de violencia hacia mi persona, ante esos actos de intimidación, evité ingresar nuevamente.

Quinto. **El día de hoy**, algunas personas aspirantes registradas para participar en la contienda interna a la presidencia municipal de San Pedro Pochutla **y que participaron en la reunión del veintiséis de diciembre pasado**, de quienes omito precisar sus nombres para evitar que sufran represalias, me comentaron que en esa reunión, sin la presencia de todos los aspirantes que debidamente fueron registrados, se llevó a cabo una votación para elegir a las personas que irían a la etapa de encuesta, incluyendo a las que no cuentan con el registro previsto en la Convocatoria, y dentro de las seis compañeros seleccionados, se eligieron a los ciudadanos Amado Rodríguez Jijón y Anayarit Consuelo Sánchez Bañuelos, quienes, como ya se dijo, no cuentan con el registro exigido por la Convocatoria, todo ello con la complacencia del Presidente del CEEO Benjamín Viveros.

El acta correspondiente que en su caso se levantó no cuenta con mi firma lo que evidencia que esa decisión arbitraria no fue tomada por todos los aspirantes debidamente registrados y que, además, debido a que realicé protestas por permitirse participar a personas que no contaban con el registro respectivo, se me excluyó de participar en la encuesta.

En el entendido de que el contenido de ese acuerdo no me ha sido notificado formalmente, por lo que, mi presente escrito se interpone de manera oportuna, pues las violaciones que reclamo se actualizan de momento a momento. Por ende, de manera cautelar lo impugno al tenor de los argumentos que enseguida se exponen, solicitándole a esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, una vez que dicha determinación sea remitida por las responsables, se me de vista con ella a efecto de que pueda estar en condiciones de impugnarla en su totalidad y ampliar mi escrito de queja, en aras de garantizar mi derecho a una tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”*

Marco jurídico

El Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Aunado a lo anterior, se precisa que, dentro de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, en su base segunda que *“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten”*.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la parte actora acude ante la potestad de este Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su calidad de aspirante al proceso de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Lo anterior a efecto de controvertir la decisión tomada en una reunión celebrada el 26 de diciembre de 2023, en donde dice se eligieron a las personas que participarían en la encuesta señalada en el proceso de selección de candidaturas, conforme a la cual participa.

Derivado de lo anterior, el motivo de su perjuicio consiste en que, a su parecer, Amado Rodríguez Jijón y Anayarit Consuelo Sánchez Bañuelos son personas que fueron nombradas para participar en la encuesta a pesar de no haberse registrado para participar en el proceso de selección de candidaturas citado.

Razón por la cual, dice haber sido excluido de esa fase, pues argumentó en esa reunión, tal situación, por lo que fue expulsado y su firma no consta en el acta que se levantó de la misma.

En ese orden de ideas, el numeral 4 de la Convocatoria previene:

“4. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho

procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

En ese sentido, la base Segunda dispone:

“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE *La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten”.*

De igual modo, la Base Tercera establece lo que a continuación se plasma:

“TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS *La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable*

(...)

Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>”.

Siendo que, para el caso de Oaxaca, la aprobación de los registros acontecerá a más tardar el 10 de febrero del año en curso, siendo un hecho notorio en términos del artículo 54 del Reglamento que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no se habían publicado los registros aprobados de quienes participarán en la siguiente fase del proceso de selección de candidaturas.

Por otro lado, es inconcuso que, de acuerdo a lo establecido por la Convocatoria en comento, la única autoridad facultada para aprobar los registros de quienes continuarán participando en las siguientes etapas del proceso, entre las que se encuentra la de encuesta, de darse ese supuesto, es la Comisión Nacional de Elecciones, órgano que publicará su decisión en la página <http://www.morena.org>.

Así las cosas, es evidente que a ningún fin práctico conllevaría el análisis de la controversia planteada, en tanto que su pretensión es que las personas que señala no cuentan con registro, no sean tomadas en cuenta en la etapa de encuestas.

Sin embargo, dicha fase se encuentra acotada a que previamente la Comisión Nacional de Elecciones de a conocer a los perfiles aprobados, de tal manera que al no haber acontecido esa etapa en primer lugar, es claro que no se materializa algún perjuicio a su esfera de derechos políticos electorales.

Esto es así, porque de acuerdo a la Convocatoria, las fases que integran el proceso que ahora nos ocupa, podrán ser objeto de impugnación en la medida de que los actos que las compongan sean notificados a las personas aspirantes.

Dicho de otro modo, la fase en la que se encuentra el proceso, no permite a las personas que concursan en el proceso de selección de candidaturas, la impugnación de etapas futuras que no han tenido verificativo, dado que, bajo ese supuesto, no existe un acto concreto de aplicación que les depare perjuicio a su patrimonio jurídico.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de la supuesta inelegibilidad de las personas que refiere la parte actora no es definitivo y firme en cuanto a la aprobación de su registro se refiere, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien demanda, porque la Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente.

Bajo esa tesis, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional en tanto que el registro de una persona aspirante, como acto impugnado, no constituye la conclusión de la fase en que se desarrolla el proceso de selección de candidaturas en que concursa.

A similar conclusión arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

A C U E R D A N

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-OAX-033/2024**, en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Javier Gerardo Martínez Ricárdez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutario y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 26 DE ENERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-032/2024

PERSONA ACTORA: J. CONCEPCIÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 26 de enero de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 26 de enero de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 26 de enero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-032/2024.

PARTE ACTORA: J. Concepción Sánchez González

RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del oficio TEPJF-SGA-OA-194/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 24 de enero de 2024 a las 17:32 horas, asignándosele el número de folio 000330, por medio del cual se notificó a esta Comisión el Acuerdo de Sala dictado en fecha 23 de los corrientes, dentro del expediente SUP-AG-06/2024, en el que se acordó lo siguiente:

“V. EFECTOS

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar el escrito a la Comisión de Justicia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir del día siguiente a que se notifique el presente acuerdo y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos 10,

La documentación que recibida con posterioridad se deberá remitir a la instancia de justicia partidista.

VI. ACUERDOS

PRIMERO. Es improcedente el escrito presentado por el promovente.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en el presente acuerdo.”

Vista la demanda presentada por **J. Concepción Sánchez González**; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-TLAX-032/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“Secretaría De Asuntos Electorales Del Partido De Regeneración Nacional (MORENA), representado por el C. Lic. Y Diputado, Carlos Augusto P. Por El Estado De Tlaxcala. Con fundamento en nuestro artículo 32 de nuestro código electoral y estatutos art. 6º de nuestro partido Morena Tlaxcala, celebrando nuestra quinta asamblea por el art. 6º de Nuestro Partido De Regeneración Nacional Morena Tlaxcala. Con dirección en col. 10 de mayo número 5, en el Municipio De Apizaco, Tlaxcala. En nuestro tercer punto de asamblea amparada

por el artículo 6° bis inciso A.H de Estatutos De Partido Morena Nacional, El Sr. Militante Y Simpatizante Compañero Jordany Donaji Muñoz Propuso Al Compañero J. Concepción Sánchez González, con fecha 02 de noviembre de 2023. Participe como Diputado Federal, Proceso Interno De Partido De Regeneración Nacional Morena con número de afiliación: 111729948, Compañero Incorruptible De Nuestro Distrito Uno Federal, Apizaco, Tlaxcala. J. Concepción Sánchez González, así mismo comunicamos que fue una persona que afilio desde el año 2013 para registro del Partido De Regeneración Nacional Morena Tlaxcala.

*Por la atención a nuestra propuesta anticipamos las gracias a la dirección de elecciones de nuestro partido morena, por un cambio real.”
(Sic)*

Como se observa, el actor manifiesta que diversos militantes de Morena solicitaron a la *Secretaria De Asuntos Electorales*, el registro del **C. J. Concepción Sánchez González** como candidato a diputado federal por el distrito 01 electoral en el Estado de Tlaxcala.

Es decir, su pretensión es que, a partir de ese escrito, se postule a J. Concepción Sánchez González como candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en Tlaxcala; todo lo anterior, en el marco del proceso de selección de Morena para la candidatura a la diputación federal, en el proceso electoral federal en curso 2023-2024.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I)** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, **por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;**

Conforme a la porción normativa invocada una queja es improcedente cuando resulte notorio y evidente el propósito de la quejosa de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

Uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, son requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que

resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por ello, la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**, resulta necesaria para las afirmaciones ya mencionadas.

En el caso, de la lectura del escrito inicial, se desprende una intención del accionante de participar en el proceso interno de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

Para lo cual, exhibe un escrito dirigido a la Secretaría de Asuntos Electorales de este instituto político, representado por el C. Carlos Augusto P. por el Estado de Tlaxcala, mismo que se encuentra signado por supuestos militantes (al calce), que se transcribió en su totalidad en el apartado que precede.

Sin embargo, el proceso interno de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales es, por su propia naturaleza, un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin, en este caso la designación de la persona titular.

Es decir, se trata de una serie de etapas encaminadas a materializar el proceso de definición de candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024, lo que implica que, en caso de actualizarse una posible vulneración durante su tramitación, es indispensable que se combatan todas aquellas fases que los componen, en especial la que le dio origen.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024 ¹, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) El registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México. En el caso de las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se llevó a cabo en el correspondiente del 01 al 03 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

Se dice lo anterior, porque lo pretendido es que se registre al **C. J. Concepción Sánchez González** como aspirante a la candidatura de morena a la diputación federal por el distrito 01 en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral federal en curso, **etapa que ya culminó.**

En ese sentido, tampoco es inadvertido para esta Comisión que el derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquellos en un breve plazo.

¹ En adelante Convocatoria. Misma que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

No obstante, el derecho en cita parte igualmente de la premisa que la petición sea hecha del conocimiento a la autoridad; es decir, se presente ante su potestad, para que esta se encuentre obligada a otorgar una respuesta.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el quejoso al presentar el juicio ciudadano ante la Sala Superior, alude haber presentado un escrito dirigido a la Secretaría de Asuntos Electorales del Partido Regeneración Nacional (MORENA), solicitando su inscripción al multicitado proceso en fecha 15 de noviembre de 2023.

Entonces, es a partir de esa manifestación que el inconforme se encuentra obligado en términos de lo previsto por el artículo 52 del Reglamento a probar su pretensión; esto es, a evidenciar que efectivamente presentó el escrito que señala. Pues de esa manera, es que este órgano de justicia podría analizar si como lo señala se configura una omisión por parte de la autoridad que sindicada como responsable.

No obstante, en autos no obra acuse de recepción alguno en el cual se observe que dicha petición fue efectivamente presentada a la autoridad que señala como responsable, lo cual, de conformidad con lo antes expuesto no patentiza la omisión que reclama.

Ante ese panorama, consistente en la falta de demostración de la presentación del escrito ante una autoridad partidista y que el periodo de registro conforme a la Convocatoria transcurrió del 01 al 03 de noviembre, siendo que el promovente confiesa haber solicitado su registro hasta el 15 posterior, y que la manera en que supuestamente lo solicitó no es en términos de lo que indica la Convocatoria, es decir, en el sitio web habilitado para tal efecto.

Se configura la causal de improcedencia indicada en la jurisprudencia invocada y contemplada en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de este órgano judicial partidario.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESUELVE

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-TLAX-032/2024 en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por **J. Concepción Sánchez González** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. De conformidad con el artículo 12, inciso c) del Reglamento de este órgano jurisdiccional, notifíquese el presente acuerdo a la parte actora por estrados electrónicos, toda vez que no señaló en su escrito inicial de queja correo electrónico o dirección postal para recibir notificaciones, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO